



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120121775 DEL 06-12-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006204 del 24 de mayo 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del orden nacional, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo, para lo cual expidió el Acuerdo No.20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

A través de la **Resolución No. 20192120016165 del 15 de marzo de 2019**, publicada el 19 de marzo del mismo año, se conformó la lista de elegibles para proveer diecisiete (17) vacantes del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**, identificado con el código **OPEC No. 34402** del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de las aspirantes **ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ LOAIZA** y **CLAUDIA LEONOR ARANZALEZ ANDRADE**, quienes ocupan las posiciones No. 3 y 15 en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

(...)

CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1082862300	ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ LOAIZA	"NO POSEE EXPERIENCIA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO."
36725437	CLAUDIA LEONOR ARANZALEZ ANDRADE	"CERTIFICACIONES SIN FUNCIONES."

(...)"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120006204 del 24 de mayo 2019**, otorgándole a las aspirantes enunciadas un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006204 del 24 de mayo 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 29 de mayo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a las aspirantes **ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ LOAIZA** y **CLAUDIA LEONOR ARANZALEZ ANDRADE**, el contenido del Auto No. 20192120006204 del 24 de mayo 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ASPIRANTES.

4.1 La aspirante **ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ LOAIZA** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 12 de junio de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000569072 del 13 de junio de 2019 encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) Como Coordinadora del sistema de gestión tenía la función primordial de mantener activos, actualizados, eficientes y funcionando bajo los requerimientos de ley, los subsistemas de Calidad, Seguridad y salud en el trabajo, Business Alliance for Secure Commerce - BASC (Alianza Comercial Internacional para el Comercio Seguro), Plan Estratégico de Seguridad Vial - PESV y Normas Ambientales y de Responsabilidad Social. En lo que respecta al subsistema de Calidad, durante las auditorias debí realizar especial énfasis en garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, no solo para validar que se obtenía un producto de calidad, sino para conservar la integridad de los trabajadores y del medio ambiente. Entre estas normas están: GLOBAL G.A.P, RAINFOREST, FAIRTRADE, USDA ORGANIC, ORGANIC FARMING y SA 8000, las cuales apuntan de manera específica hacia el

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006204 del 24 de mayo 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

cumplimiento de la responsabilidad social y ambiental de la empresa. Mi trabajo también estaba enfocado a que la empresa y sus asociados en finca dieran cumplimiento a las Normas Ambientales y de Responsabilidad Social, las cuales regulan que los trabajadores bananeros gozaran de las condiciones idóneas para desarrollar su labor sin afectar su integridad física y mental, es decir, apuntan a asegurar la seguridad y salud del trabajador. A través de auditorías hice inspección y seguimiento continuo a requisitos tales como cumplimiento de los horarios pactados con los trabajadores, el pago de salarios justos, prevención de explotación de los trabajadores y el trabajo infantil, y el uso de los equipos y elementos de protección personal EPP por parte del personal de las oficinas, bodegas, fincas y pistas áreas. Por otro lado, realice el control, a través de auditorías, sobre los programas de capacitación, inducción y Reinducción sobre el SIG, en los que se hacía énfasis en temas relacionados con la seguridad y salud en el trabajo, he hice seguimiento, en un principio a los indicadores del programa de salud ocupacional, y luego a estos y otros indicadores de mayor complejidad al migrar al sistema de seguridad y salud en el trabajo. Asimismo, realice, implementé e hice seguimiento a los planes de acción relacionados con dichos indicadores. También, en dichas auditorías revisé las actas de conformación, de reuniones y seguimiento a planes de acción de los comités de convivencia laboral y COPASST. De igual forma desarrolle la labor de revisar que los empleados antiguos y nuevos contaran con las afiliaciones a EPS, ARL, caja de compensación y fondos de pensión, de acuerdo a los requisitos de ley y los 6 <https://www.banasan.com.co/politicas> 14 tiempos establecidos por los procedimientos internos de la compañía, así como, los casos de reubicación por licencia de maternidad o por incapacidades. Como Coordinadora también de servicio al cliente, fui responsable de recibir las PQR, tanto de clientes internos como externos, direccionarlas al área de la empresa responsable y mediar para que se diera pronta, eficiente y satisfactoriamente solución al requerimiento. Así como también realizar las respectivas mediciones de satisfacción de los clientes internos y externos. (...)”

4.2 La aspirante **CLAUDIA LEONOR ARANZALEZ ANDRADE** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 07 de junio de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000559602 del 10 de junio de 2019 encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

“(...) Dicho esto, es importante reiterar que las funciones de los Inspectores de Trabajo, cargo para el que me inscribí, concursé y que desempeño desde hace 7 años, aparecen reguladas, entre otras disposiciones, en la Ley 1610 de 2013, reconocido de esta manera por el Tribunal de Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y en concordancia a lo señalado por artículo 19 del ACUERDO No. CNSC 20161000001296 DEL 29-07-2016, donde se estipula que no es necesario que la certificación las especifique cuando la Ley las establezca (...)”

5 CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120006204 del 24 de mayo 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por las aspirantes **ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ LOAIZA** y **CLAUDIA LEONOR ARANZALEZ ANDRADE**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 34402 de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a las aspirantes de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

6 PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 34402.

El empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**, perteneciente al Ministerio del Trabajo con Código **OPEC No. 34402**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

“Propósito principal del empleo: Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006204 del 24 de mayo 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado.

Requisitos de Estudio: *Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: - Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley*

Requisitos de Experiencia: *Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.*

Alternativa de estudio: *Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: - Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.*

Alternativa de experiencia: *Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.*

Funciones:

- *Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*
- *Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales.*
- *Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.*
- *Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.*
- *Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.*
- *Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.*
- *Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.*
- *Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.*
- *Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.*
- *Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.*
- *Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.*
- *Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.*
- *Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.*
- *Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.*
- *Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.*
- *Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.*
- *Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.*
- *Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.*
- *Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.*
- *Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.*
- *Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.*
- *Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.*
- *Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.*
- *Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.*
- *Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.*
- *Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.*
- *Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.*
- *Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006204 del 24 de mayo 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

- Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
- Realizar audiencias de conciliación.
- Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
- Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
- Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
- Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
- Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
- Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
- Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.
- Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
- Atender de manera preferente las querrelas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.
- Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.
- Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.
- Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.
- Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.
- Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.
- Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
- Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.
- Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.
- Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

7 ANÁLISIS CASOS CONCRETOS.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio del Trabajo para el empleo con código OPEC No. **34402**, denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13, las aspirantes aportaron los siguientes documentos:

7.1 ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ LOAIZA.

REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDO EN LA OPEC DEL EMPLEO No. 34402	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	Certificación expedida por C.I BANASAN S.A, en el cargo de Coordinadora de Sistema de Gestión y Servicio al Cliente, desde el 03 de agosto de 2012 hasta la fecha de expedición de la misma 26 de diciembre de 2016.	La Certificación aportada se considera No Válida , dado que las funciones descritas no guardan relación con las del empleo al cual se inscribió la aspirante y en consecuencia no permiten certificar los 10 meses de experiencia Profesional Relacionada requeridos.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006204 del 24 de mayo 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión de la aspirante **ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ LOAIZA** surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, norma que define la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

La aspirante **RODRÍGUEZ LOAIZA** aporta certificación laboral de BANASAN S.A, para acreditar el requisito mínimo de experiencia; situación sobre la que fundamenta su derecho de defensa, argumentando que las funciones que se detallan en la certificación en comento guardan relación directa con las requeridas por el empleo.

Revisado el argumento de la aspirante, a la luz de la naturaleza del propósito del empleo señalado, el cual se circunscribe a: *"ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado"*, se puede observar que no existe relación entre las funciones, toda vez que las labores desempeñadas por la señora **ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ LOAIZA** están dirigidas básicamente a Atención al cliente y a la Coordinación del Sistema de Gestión Integral de la empresa, que denotan una diferencia con las funciones establecidas para los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social referidas a la función preventiva, coactiva o de policía administrativa, conciliadora, de mejoramiento de la normatividad laboral, así como de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del Sistema General de Riesgos Profesionales y de Pensiones, mismas que no acredita la aspirante.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ LOAIZA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120016165 del 15 de marzo de 2019, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, por no cumplir el requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34402.

7.2 CLAUDIA LEONOR ARANZALEZ ANDRADE.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 34402	DOCUMENTOS APORTADOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	Certificado expedido por el Ministerio del Trabajo, en el cargo de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, desde el 03 de octubre de 2012 hasta el 20 de junio de 2017, fecha de corte dispuesta para contabilizar experiencia en el proceso de selección. Tiempo total 32 meses y 17 días.

Argumenta la Comisión de Personal que la certificación aportada por la señora **CLAUDIA LEONOR ARANZALEZ ANDRADE** no relaciona las funciones desempeñadas.

Al respecto, y en consideración a que la certificación fue expedida por el mismo Ministerio del Trabajo, en el cargo de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 19º del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, respecto de las certificaciones de experiencia:

*"**ARTÍCULO 19º. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional."*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006204 del 24 de mayo 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, **salvo que la ley las establezca**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen (...)". (Resaltado fuera de texto)

Como da cuenta la certificación aportada, la aspirante **CLAUDIA LEONOR ARANZALEZ ANDRADE** desempeñó el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, cuyas funciones principales se encuentran establecidas en el artículo 3° la Ley 1610 de 2013 "Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral", por lo que la indicación de funciones se entiende cumplida con base en lo señalado por el literal c) del artículo 19 transcrito y las mismas tienen relación con el contenido funcional del empleo ofertado.

La situación descrita permite concluir que la aspirante cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo OPEC No. 34402.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20192120016165 del 15 de marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional a la señora **CLAUDIA LEONOR ARANZALEZ ANDRADE**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34402 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20192120006204 del 24 de mayo 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20192120016165 del 15 de marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a la señora **CLAUDIA LEONOR ARANZALEZ ANDRADE** y en consecuencia **Archivar** la actuación administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120016165 del 15 de marzo de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a la señora **ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ LOAIZA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a las aspirantes mencionadas, a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección:

CÉDULA	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
1082862300	ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ LOAIZA	andrearodriguezloaiza@gmail.com
36725437	CLAUDIA LEONOR ARANZALEZ ANDRADE	claudia-aranzalez@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006204 del 24 de mayo 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al Dr. **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico ccobo@mintrabajo.gov.co, así como a la Dra. **EFVANNI PAOLA PALMARINY PEÑARANDA**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico epalmariny@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El Recurso de Reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 6 de diciembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Yeberlin Cardozo
Revisó: Clara P.

